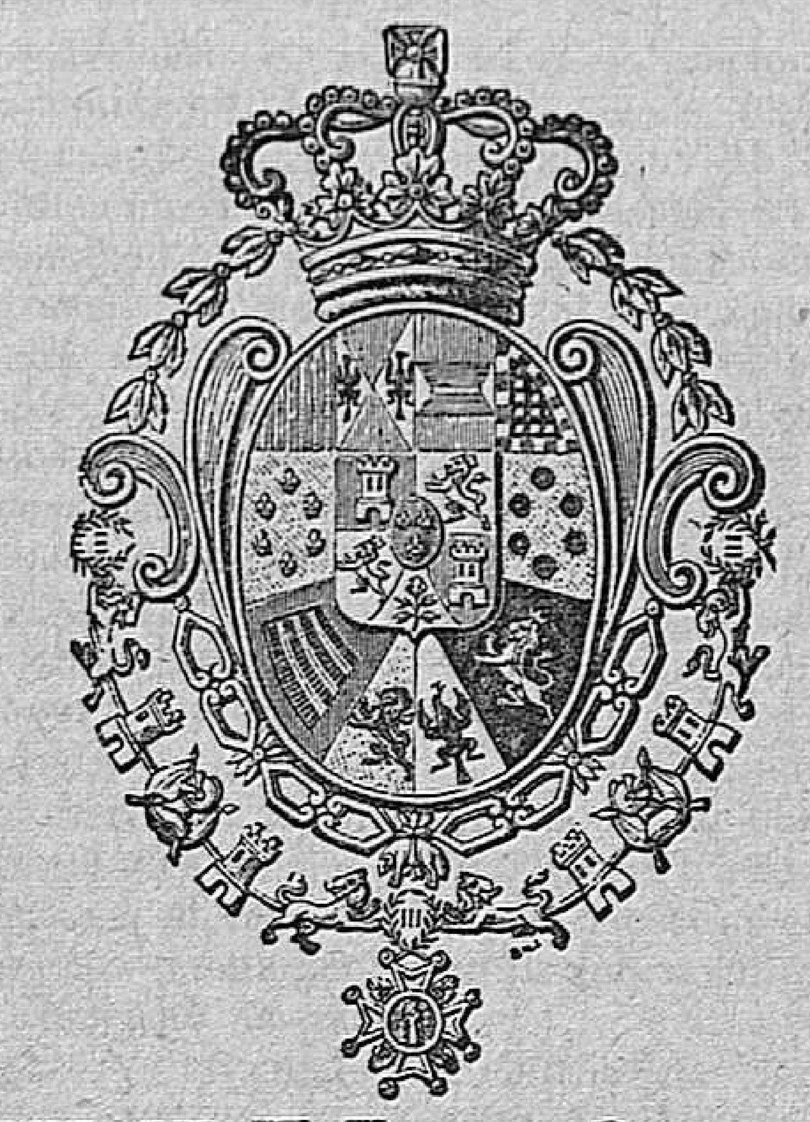
Año económico de 1891-92 | Sábado 13 de Febrero | Número 194

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.—(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	9.899'89

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 13 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

CIRCULARES

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los fugados del penal de Búrgos en la madrugada del dia 9 del actual, cuyos nombres y señas personales á continuacion se detallan, reclamados por el Ilustrísimo señor Director general de Establecimientos penales, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno.

Luciano Suarez Aguirre

Natural de Bilbao.
Edad 29 años.
Soltero.
Cochero.
Estatura cinco pies y una pulgada.
Pelo castaño.
Cejas al pelo.
Ojos garzos.
Cara regular.
Nariz idem.
Boca idem.
Barba cerrada.
Color sano.

Manuel Lopez Mendilua

Natural de Puente la Reina (Navarra).
Edad 43 años.
Soltero.
Labrador.
Estatura 1'600 milímetros.
Pelo rubio entrecano.
Cejas castañas.
Ojos idem.
Cara regular.
Nariz idem.
Boca idem.
Barba poblada.
Color sano.

Orense 12 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

Habiendo sido robado en la noche de ayer de la cuadra de Don Ignacio Moreno, comerciante, del caserío del Puente, perteneciente al ayuntamiento de Canedo, un macho, cuya reseña á continuacion se detalla; encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, asi como de la persona en cuyo poder se encuentre, poniéndolos á disposicion del referido alcalde de Canedo caso de ser hallado.

Reseña.

Un macho color negro.
Siete cuartas forzadas de alzada.
Esquilado el cuello.
Rosada la pechera.
De tres años de edad.
Un poco manivieso.
Está echando los primeros dientes.

Orense 13 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del fugado de la cárcel de Nájera (Logroño) Antonio Borras Gonzalez, cuya señas á continuacion se expresan, reclamado por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, el que pondrán á disposicion de este Gobierno caso de ser habido.

Antonio Borras Gonzalez

Catalán.
Sin domicilio.
Edad 27 años.
Fuerte dialecto.
Voz gruesa.
Alto.
Facciones abultadas.
Cara redonda.
Pálido.
Afeitado.
Ojos hundidos.
Pelo y cejas negras.
Nariz gruesa.
Chato.
Cargado de hombros.
Viste: chaqueta negra, blusa azul, boina idem, pantalon á cuadros blanquecinos, alpargatas negras, sin medias, manta oscura, talla 1'765 milímetros, indocumentado.

Orense 13 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

SECCION DE FOMENTO

MONTES

La Real orden de 23 de Septiembre de 1881, previene que los Ayuntamientos durante el mes de Febrero de cada año, han de formular los pedidos para el aprovechamiento de productos forestales en forma de notas que han de servir de base al plan que haya de formarse por la Jefatura del distrito.

En su vista, cúmpleme llamar la atencion de los Alcaldes, á fin de que sin excusa ni pretexto alguno eleven á este Gobierno, durante el mes actual, las notas aludidas.

Al propio tiempo que remiten los pedidos mencionados, deberán hacerlo por separado, tanto los Ayuntamientos como los particulares, el de los productos leñosos y maderas que se proponen utilizar para el carboneo y recomposicion de puentes vecinales.

Prevengo tambien á los señores Alcaldes cuyos municipios se hallen en descubierto por el importe del 10 por 100 de aprovechamientos, verifiquen inmediatamente dicho pago.

Orense 13 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juez de Instruccion de Aracena, de los cuales resulta:

Que en 28 de Mayo último el segundo Jefe de la Guardia civil de Huelva transcribió al Juez de instruccion de Aracena la comunicacion que en el dia anterior le habia dirigido el Comandante del puesto de Valdelamusa, en la que hacía presente: que desde el establecimiento del puesto en aquel punto habia venido entendiéndose para todos los asuntos judiciales con las Autoridades del pueblo de Cortegana, la cual representaba en aquella localidad un Alcalde pedáneo; que se habia establecido por la Autoridad del pueblo de Almonaster otro Alcalde, tambien pedáneo, resultando en aquel punto dos representantes de diferentes

Autoridades que se disputaban la jurisdiccion, impetrando las dos el auxilio de la fuerza, lo que podia ocasionar un conflicto entre dichas Autoridades, por cuya razon se veía en la necesidad de ponerlo en conocimiento de la Superioridad, para que se adoptara la resolucion que se estimara oportuna, á fin de evitar el incidente que pudiera ocurrir; que el referido segundo Jefe de la Guardia civil, al transcribir al Juez de instruccion del partido la anterior comunicacion, reclamaba de éste se dignara participarle á qué jurisdiccion pertenecia en lo judicial el centro minero de Valdelamusa, si al Juzgado de la villa de Cortegana ó al de Almonaster la Real, con el fin de proceder con acierto en los incidentes que pudieran ocurrir:

Que en vista de la anterior comunicacion, el Juez dictó providencia en 29 de Mayo último, por la que reclamó del Registrador de la propiedad del partido informe justificado del término municipal en que se encontrase enclavado el territorio de la mina titulada *El Confesionario*, de Valdelamusa, segun los libros del Registro, no contrayendose solo á la actualidad, sino á lo que resultase de los libros é inscripciones más antiguas y aun antes de que se tomara razon de la indicada mina, y que informasen los actuarios de aquel Juzgado acerca de la Autoridad que hubise venido ejerciendo jurisdiccion en dicha mina y su territorio:

Que el Registrador de la propiedad certificó que, con arreglo á los libros de aquel Registro, resultaba la mina titulada *Confesionario* enclavada en término de Cortegana, sin que apareciese que con anterioridad la citada mina hubiera pertenecido á otro término municipal; y del informe de los actuarios del Juzgado resultó que, segun los datos que habian podido tener á la vista, el Juez municipal de la villa de Cortegana habia conocido, por punto general, en los hechos criminales ocurridos en la mina denominada *Confesionario*; que en el año de 1886 se cometió un homicidio en dicho sitio, y tanto el expresado Juez municipal, como el de la villa de Almonaster, instruyeron sobre el mismo hecho la respectiva sumaria; y el Juzgado de instruccion, á virtud de certificado expedido por el Registrador de la propiedad, en que hacia constar que la mina se hallaba enclavada en término de Cortegana, comunicó las órdenes oportunas á los referidos Jueces para que el de Cortegana conociera de los hechos que en lo sucesivo ocurriesen, y al de Amonaster para que se abstuviera de conocer; que desde dicha fecha, los procesos que se habian incoado en el Juzgado de instruccion, por sucesos ocurridos en la mina referida, habian sido autorizados por el Juzgado municipal de Cortegana.

Que dada vista al Fiscal, éste emitió dictámen en sentido de que cualesquiera que fuesen los derechos jurisdiccionales que respecto del territorio expresado pudiera alegar la villa de Almonaster la Real, mientras no se declarase anexionada dicha mina al territorio de Almonaster, debia mantenerse la jurisdiccion existente á la sazon, siquiera fuese de una manera interina y provisional, y para evitar posibles conflictos, sin perjuicio de lo que en definitiva decidiera la Autoridad correspondiente, pudiendo en tal sentido evacuarse la consulta hecha por el Comandante de la Guardia civil de la provincia:

Que en 17 de Junio de 1891, el Juez dictó auto por el que mandó se dijese al referido Comandante que por entonces y mientras que por la Autoridad correspondiente no se declarase segregado del término de Cortegana y anexionado al de Almonaster la Real el terreno en que está enclavada la mina *Confesionario* de Valdelamusa, aquel Juzgado lo reconocería en lo judicial sometido únicamente en los asuntos de su competencia á la jurisdiccion del Juez municipal de Cortegana; que se hiciera saber esta resolucion, para evitar posibles conflictos, á dicho Juez y al de Almonaster la Real, con encargo á éste de que se abstuviera de inmiscuirse en los asuntos judiciales que ocurriesen en la expresada mina, y lo participara con el mismo fin al Alcalde pedáneo de dicho Centro, nombrado por la Autoridad local de Almonaster, con prevencion á uno y otro de proceder contra ellos á lo que hubiere lugar por su falta de cumplimiento:

Que el Gobernador, en virtud de comunicacion del Alcalde de Almonaster, en la que remitia copia del auto anterior, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que no se trataba de resolver á quien correspondía la propiedad de los terrenos en litigio, pues si asi fuera, seria indudable que á los Tribunales ordinarios competia conocer de ellos, sino de determinar á qué jurisdiccion municipal pertenecía dicho terreno, y en este servicio, segun el espíritu y letra de las disposiciones citadas, debian entender las Autoridades administrativas; y citaba el Gobernador el Real decreto sentencia de 5 de Julio de 1883, art. 5.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1870, art. 7.º de la vigente ley Municipal, y Real decreto de 30 de Agosto de 1889:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el Gobernador, al requerir de inhibicion al Juzgado, lo habia hecho partiendo del erróneo supuesto de que el Juzgado habia declarado que la mina *Confesionario* de Valdelamusa estaba enclavada en el término de Cortegana, cuyo error se evidenciaba con la simple lectura de lo resuelto en el auto origen de la competencia promovida, siguiéndose de aquí que eran ociosas las disposiciones legales y la razon invocada por el Gobernador, toda vez que el Juzgado habia sostenido en su auto la misma doctrina; que el acuerdo del Juzgado no tenia mas alcance que el de una medida de órden y buen gobierno para Autoridades y funcionarios judiciales, aconsejada por las circunstancias del momento, para hacer cesar un estado de cosas incompatible con nuestra actual legislacion y evitar entorpecimientos y conflictos con ocasion de los asuntos judiciales que tuvieran lugar en el expresado centro minero; que esta medida era de carácter provisional, la que holgaría por innecesaria si la Administracion hubiera decidido interina ó definitivamente á qué término municipal correspondia la mina en cuestion; invocaba además el Juez otras razones encaminadas á sostener su competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 7.º de la ley Municipal, segun el cual las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Municipios y términos; sus acuerdos serán ejecutivos, cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados; en caso de disidencia la aprobacion será objeto de una ley:

Visto el Real decreto de 23 de Diciembre de 1870, é instruccion para su cumplimiento, determinando la forma en que los Ayuntamientos habian de proceder al acotamiento de sus respectivos términos municipales:

Considerando:

1.° Que encontrándose en litigio á qué término municipal correspondia el territorio donde está enclavada la mina *Confesionario*, de Valdelamusa, y sin que la Administracion resolviera acerca de este extremo, ni de una manera provisional ni definitiva, el Juez de instruccion de Aracena, en virtud de consulta hecha por el segundo Jefe de la Guardia civil de la provincia, y de los datos y antecedentes que tuvo á la vista, dictó auto por el que interinamente, y mientras no se resolviera por Autoridad competente para los efectos de la Administracion de justicia, se entendiera que, por ahora, correspondia dicho territorio al Juzgado municipal de Cortegana:

2.° Que si bien á la Administracion corresponde entender en todo lo que se refiere al deslinde y segregacion de los términos municipales, tales facultades no han sido desconocidas por la Autoridad judicial, sino antes, por el contrario, reconocidas y respetadas en el auto origen de esta competencia;

3.° Que teniendo por objeto la resolucion del Juez de Aracena normalizar lo que á la Administracion de justicia se refiere, mientras la Administracion, ya sea de una manera interina ó ya definitiva, no determina á qué Ayuntamiento corresponde el territorio de la mina *Confesionario*, tal resolucion está dictada dentro de las facultades que la ley le confiere, toda vez que las cuestiones de competencia que entre ambos Jueces municipales se susciten deben ser resueltas por el superior común, que lo es el de instruccion de Aracena:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que á la Administracion confieren las leyes para resolver lo que proceda respecto del Ayuntamiento á que corresponda el territorio de la mina *Confesionario*, de Valdelamusa.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 27.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instruccion de dicha capital, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de Almería denunció al Fiscal de la Audiencia de dicha capital que del exámen del repartimiento de la contribucion territorial, correspondiente á 1888-89, formado por el ex Secretario de la Comision de evaluacion y repartimientos D. Miguel Idáñez, resultaba que en la quinta llana señalada con el folio 54 de dicho documento, bajo el núm. 784 segundo, aparecía intercalado el nombre de D. Emilio Pérez Ibáñez con 431'29 pesetas de cuota anual de contribucion, y por no haberse tomado en consideracion dicha cantidad en el total de la llana, ni en el final de los repartimientos, habia sido lesionado en sus intereses el Erario público. A la denuncia acompañaban cinco certificaciones para justificar que Pérez Ibáñez es dueño de varios terrenos por los cuales debe contribuir al Tesoro, cuando menos, por el líquido imponible de 1.344'30 pesetas, según el amillaramiento; que dicho Pérez Ibáñez resulta intercalado en el repartimiento de la contribucion territorial del año económico referido en los términos expresados en la denuncia, correspondiéndole satisfacer en cada uno de los trimestres ya vencidos, 107'82 pesetas; que la cuota anual no ha sido comprendida en la suma de la hoja número 54, puesto que representa un total de 74.985'10 pesetas, que no es el verdadero resultado de las sumas parciales; y rectificado, importa 75.416'39, que el expresado contribuyente no ha sido comprendido en las listas cobratorias entregadas al recaudador, ni tampoco en la lista de contribuyentes cuyas cuotas se recaudan anualmente, y por semestres, ni en el libro correspondiente á recibos talonarios, en los que debe estar comprendido, el Delegado denunciaba el hecho al Fiscal para que procediera con arreglo á derecho, á fin de que sufrieran el condigno castigo los culpables de los hechos referidos.

Que remitida por el Fiscal la denuncia al Juez de instruccion de Almería, se procedió á formar la correspondiente causa, en la cual constan los siguientes documentos: una certificacion de la Administracion de Contribuciones de la provincia, haciendo constar que en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia correspondiente á 1887-88, no aparece como contribuyente Don Emilio Pérez Ibáñez; otra certificacion de la misma Administracion, haciendo constar que en la hoja de riqueza aparece Pérez Ibáñez en el referido año económico con la cuota en concepto de riqueza rústica de 1.863'36 pesetas; copias certificadas del estado demostrativo de los contribuyentes perjudicados y beneficiados; del expediente gubernativo instruido contra el Secretario que fué de la Comision de evaluaciones; del resultado de sumas de las hojas del repartimiento, y de una órden de la Direccion general de Contribuciones dirigida al Delegado de Hacienda de Almería, disponiendo, entre otros particulares, que se procediera con toda actividad á esclarecer las faltas cometidas en los repartimientos de que se trata, resolviendo la Delegacion lo que creyera conveniente en primera instancia, y exigiendo en su caso á los funcionarios que entendieron en la confeccion del reparto la responsabilidad procedente:

Que estando el Juez practicando varias diligencias del sumario, fué requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Miguel Idáñez y de acuerdo con la Comision provincial, manifestándose en el oficio de requerimiento, y como fundamento del mismo, que corresponda á la Administracion entender de las faltas ú omisiones que se cometan en el repartimiento de contribuciones territoriales, con arreglo á las disposiciones vigentes: y en tal sentido, mientras por la Administracion, en el oportuno expediente, no se depurase el hecho que motivó el proceso de que se trata, existe una cuestion previa que resolver; el Gobernador citaba el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en relacion á la seccion 1.ª, tít. 3.°, libro 1.° de la ley de Enjuiciamiento civil, el art. 27 de la ley Provincial y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Juzgado, despues de tramitar el incidente, y sin celebrar vista del mismo, se inhibió á favor de la Administracion; y apelado ese auto por el Abogado del Estado y el Ministerio fiscal, fué revocado por la Audiencia de Almería, alegando las razones y textos legales que estimó aplicables al caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su

requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 8.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual «siempre que los Gobernadores requieran de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial manifestarán indispensablemente las razones que les asistan y los textos de las disposiciones legales en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio»:

Visto el art. 11 del mismo Real decreto, el cual dispone que «se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero dia, y verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual declarándose competente ó incompetente»:

Visto el art. 27 de la ley Provincial, que atribuye á los Gobernadores la facultad de provocar competencias á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes cuando estos invadan las atribuciones de la Administracion:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «respecto de las competencias que la Administracion suscite contra los Jueces ó Tribunales de la jurisdiccion ordinaria y de los recursos de queja que éstos pueden promover contra la Autoridad administrativa, se estará á lo que dispone la seccion 4.ª, título 2.°, libro 1.° de la ley de Enjuiciamiento civil»:

Vistos los artículos 116 y 124 de la ley de Enjuiciamiento civil, que determina que los Gobernadores de provincia son las únicas Autoridades que podrán suscitar en nombre de la Administracion competencias positivas ó negativas á los Juzgados ó Tribunales por exceso de atribuciones, en el caso de que estos invadan las que corresponden al orden administrativo; que esas competencias se sustanciarán y decidirán en la forma establecida por las leyes y reglamentos que las determinan, y por último, señala el procedimiento á que se hallan sujetos los recursos de queja:

Considerando:

1.° Que al requerir el Gobernador de inhibicion al Juzgado, lo hizo sin cumplir lo terminantemente dispuesto en el art. 5.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que no citó disposicion alguna que le atribuyera el conocimiento de la cuestion, limitándose á citar preceptos que le autorizan á promover contiendas de competencia:

2.° Que dicha falta constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver, por ahora, el conflicto:

3.° Que al tramitar el incidente el Juzgado omitió la celebracion de la vista, lo que tambien constituye otro defecto esencial en la tramitacion de primera instancia:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada y mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado;

Dado en Palacio á diecisiete de Enero de mil ochocientos noventa y dos. —María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 23.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

—

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la alzada interpuesta por la Comision provincial contra providencia de ese Gobierno que suspendió otra de la Corporacion, relacionada con la visita de inspeccion al Ayuntamiento de Fuentes de Ebro; dicha Seccion remite el siguente dictamen:

«Excmo. Sr: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por la Comision provincial de Zaragoza contra un acuerdo del Gobernador, suspendiendo otro de dicha Corporacion.

De los antecedentes resulta: que la Comision provincial mencionada acordó girar una visita de inspeccion al Ayuntamiento de Fuentes de Ebro, comisionando al efecto al Vocal de la misma D. Vicente Banluz; que como consecuencia del acta de la anterior visita, de la que resultó haberse cometido constantemente y casi sin interrupcion omisiones sustanciales en los diferentes servicios que las leyes encomiendan á los Ayuntamientos, la referida Comision provincial acordó por unanimidad, entre otros particulares:

1.° La imposicion de una multa de 375 pesetas al Alcalde, Depositario y Secretario del Ayuntamiento, y la de 125 pesetas á cada uno de los Concejales que formaban parte de la Corporacion.

2.° Que se remitiese al Juzgado de instruccion de Pina los tantos correspondientes á la alteracion introducida en el acta de la sesion de 9 de Marzo de 1890 y las 21 multas impuestas por pastoreo abusivo.

Y 6.° Que para el pago de las mismas se fijase el plazo de quince dias, sin perjuicio del procedimiento á que diese lugar su exaccion si no se hicieran efectivas.

Comunicado este acuerdo al Gobernador de la provincia, en cumplimiento á lo que dispone la ley provincial, la citada Autoridad, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 79 de la misma, suspendió del acuerdo de la Comision provincial los extremos primero, segundo y sexto anteriormente transcritos, fundándose para ello en que las referidas Corporaciones no tienen jurisdiccion disciplinaria sobre los Ayuntamientos, y, por tanto, carecen de atribuciones para imponer multas ú otros correctivos á las faltas cometidas en la Administracion municipal.

Contra esta providencia es contra la que recurre ante V. E. la Comision provincial de Zaragoza, fundándose para ello, en que la citada Comision es competente para adoptar las medidas, cuya suspension ha sido decretada por el Gobernador, segun diferentes disposiciones que cita en su apoyo, y en que aun cuando la Corporacion hubiera infringido alguna disposicion legal en el uso de la potestad disciplinaria que le compete en materia de contabilidad municipal, el Gobernador carecía de autoridad para suspender los acuerdos, pues que el art. 84 de la ley Provincial, aplicable, segun el 101, á las Comisiones provinciales, se lo prohibe de un modo claro y terminante. La Direccion de Administracion local de ese Ministerio propone á V. E. la revocacion de la providencia recurrida, fundándose para ello: en que, segun la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y circulares de 1.° de Junio y 8 de Julio del mismo año, las Diputaciones provinciales pueden emplear contra los Ayuntamientos morosos en el servicio de contabilidad los procedimientos de apremio autorizados por el Tribunal de Cuentas del Reino, entre los cuales figura la imposicion de multas que no excedan de 750 pesetas.

Considerando que, con arreglo al art. 75 de la ley Provincial, las Diputaciones tienen facultades para encargar á cualquiera de sus Vocales que gire visitas de inspeccion á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios, cuentas y Archivo:

Considerando que el art. 13 de la Real orden de 31 de Mayo de 1866 dispuso que, contra los Ayuntamientos morosos en el cumplimiento del servicio de contabilidad, las Diputaciones provinciales emplearán los procdimientos de apremio autorizados por el Tribunal de Cuentas del Reino, entre cuyos medios figura la imposicion de multas hasta la cantidad de 750 pesetas;

Considerando que con arreglo al art. 54 de la instruccion circular de 1.° de Junio de 1886, compete á las Diputaciones provinciales como superiores jerárquicos de los Ayuntamientos, el conocimiento y direccion de la contabilidad de los pueblos, sin perjuicio de las superiores atribuciones que en esta parte conceden las leyes á los Gobernadores civiles:

Considerando que, según el art. 100 de la ley Provincial, corresponden á la citada Comision, siempre que la Diputacion no esté reunida, las atribuciones que ésta tiene, como superior jerárquico de los Ayuntamientos, si bien con la obligacion de darla cuenta en la primera sesion del uso que hubiese hecho de aquéllas:

Considerando que el art. 370 del Código penal prescribe que el funcionario público que faltando á la obligacion de su cargo dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial, en su grado máximo, á inhabilitacion perpetua especial:

Considerando que, según el art. 416 del mismo Código, para los efectos de la ley penal, se reputará funcionario público el que por disposicion inmediata de la ley, ó por eleccion popular, ó por nombramiento de Autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas:

Considerando que, según el art. 162 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, los que por razon de sus cargos, profesiones ú oficios tuviesen noticia de algun delito público, estan obligados á denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instruccion, y, en su defecto, al municipal, etc.:

Considerando que, segun el art. 4.° de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, de los delitos cometidos por los funcionarios del orden administrativo, cuando se trata de poblaciones en que no hay Audiencia, debe conocer el Juzgado de instruccion correspondiente;

La Seccion opina que procede revocar la providencia del Gobernador de Zaragoza, dejando, por consiguiente firme y subsistente el acuerdo de la Comision provincial de que se trata.»

Y conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1891.—J. Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(G. núm. 357

MINISTERIO DE FOMENTO

—

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Clínica de Obstetricia y Ginecología y correspondiendo su provision al turno de concurso;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie antes á traslacion con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1892.—Linares Rivas. —Sr. Presidente del Consejo de Instruccion pública.

———

Ilmo. Sr.: Con el fin de ir normalizando el Profesorado de la enseñanza universitaria y reducir los gastos que el mismo origina, para lo cual el Gobierno se halla autorizado por la ley de Presupuestos vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acordar lo siguiente:

1.° Quedan suprimidas en la Universidad Central las cátedras vacantes de Literatura general y española é instituciones de Derecho Romano y disminuido en 9.000 pesetas, importe de las mismas, el crédito consignado al efecto en el capítulo 5.°, art. 5.° del presupuesto de este Ministerio.

2.° La enseñanza de la expresada asignatura de Literatura general y española en un solo curso de leccion diaria será desempeñada en dicha Universidad por un Auxiliar designado por el Claustro, segun se practica en Barcelona, Granada y Sevilla, ó bien por el Catedrático numerario de la misma asignatura, de la Facultad de Filosofía y Letras, sin aumento de tiempo de explicacion y sueldo, como la sirven los de Salamanca y Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1892.—Linares Rivas. —Sr. Director general de Instruccion pública.

———

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien autorizar á los Profesores y Peritos mercantiles para que en todos los actos oficiales puedan hacer uso como distintivo de su profesion, de una Medalla, que en los primeros será de oro, y en los segundos de plata, con sujecion al modelo presentado por la Asociacion de Profesores mercantiles, aprobado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y sin otra modificacion que suprimir en la leyenda del reverso la expresion «Escuelas de Comercio.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instrucion pública.

———

Ilmo. Sr.: En vista de las instancias que diferentes alumnos han elevado á este Ministerio, solicitando que á los que en virtud de la gracia concedida por la Real orden de 14 de Julio último se examinaron en el mes de Octubre y tuvieron la desgracia de quedar suspensos, se les permita sufrir el segundo examen en Junio próximo y no hasta Septiembre;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, derogando la disposicion 3.ª de la Real orden referida, y por tanto dejar el asunto sin otra limitacion que la que concede al Profesorado el art. 16 del Real decreto de 29 de Septiembre de 1874.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1892.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(G. núm. 41.)

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Clínica de Obstetricia y Ginecología, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó esten comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no esten en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 30 de Enero de 1892.—El Director general, José Diez Macuso.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio

El Recaudador de contribuciones de la zona única del partido de Celanova, D. Venancio Fernandez, me comunica con esta fecha el nombramiento de Recaudador auxiliar para la cobranza de las mismas en el Ayuntamiento de Cartelle á favor de don Florencio Rodriguez.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la instruccion vigente de 13 de Mayo de 1888, hago público para el debido conocimiento de las autoridades llamadas á intervenir en los actos de dichos funcionarios, encareciéndoles les presten cuantos auxilios pudieran necesitar en el desempeño de sus cargos y siempre bajo la responsabilidad del Recaudador propietario.

Orense 12 de Febrero de 1892.—El Administrador, Urbano Gonzalez Rivera.

AYUNTAMIENTOS

BOLA

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de la Bola para la asistencia de las familias pobres, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, la Corporacion que tengo el honor de presidir, en sesion de 7 del actual, acordó hacerlo público por medio del *Boletin oficial* para que en el término de treinta dias puedan solicitarlo los que se crean con derecho á aspirar á ella, siendo de advertir que el Médico ha de fijar su residencia en uno de los pueblos más céntricos de la localidad, y con arreglo á las demás bases que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Bola Febrero 9 de 1892.—El Alcalde primer teniente, Mateo Rodriguez.

CENLLE

Esta Corporacion que tengo la honra de presidir, en sesion del dia 7 del mes que corre, ha acordado, entre otros particulares, la organizacion y creacion de una féria mensual en la capital de este término, los dias 5 de cada uno de los meses del año, en el sitio denominado «Campo de la Tenencia» y sus alrededores. Cuya féria dará principio el dia 5 de Marzo próximo. Se invita y advierte á todos los tenderos, taberneros, comerciantes, tratantes y propietarios que deseen hacer transacciones, ventas y compras de cualquiera clase de ganados, géneros, comestibles, granos y todo lo que pueda utilizarse y sea susceptible de comprar y vender, concurran en dichos dias á la mentada féria, que será libre de todo impuesto y gravámen, al contrario, se le ofrecen las mayores comodidades en los asientos y colocacion de las mercancias, sin tetribucion ni gasto de ningun género.

Cenlle 8 de Febrero de 1892.—El Alcalde, José María Godoy.

ESGOS

Desde esta fecha y término de quince dias se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la cuenta documentada de caudales invertidos y recaudados durante el ejercicio de 1890-91, así como el proyecto del presupuesto adicional formado para el actual año económico. Todo en cumplimiento de lo que previene la vigente ley municipal en sus artículos 161 y 146.

Esgos Febrero 9 de 1892.—El Alcalde, Manuel Perez.

VILLAMARTIN

La cobranza del tercer trimestre de territorial é industrial, tendrá lugar en este municipio del 12 al 15 ambos inclusive en el sitio de costumbre.

Lo que se hace público á los efectos de instruccion.

Villamartin 9 de Febrero de 1892. —El Alcalde Presidente, Eladio Brasa.

VIANA

Confeccionado el proyecto de presupuesto adicional para el ejercicio corriente de 1891 á 92, por la comision correspondiente; se expone al público por término de quince dias contados desde la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento del público, durante cuyo término, se admitirán las reclamaciones que contra dicho proyecto surgiere.

Viana Febrero 8 de 1892.—El Alcalde, Vicente Casares.

VEREA

Habiendo terminado el compromiso hecho con con el médico titular para la asistencia de enfermos pobres de esta alcaldia, la corporacion que presido en sesion de 7 del corriente acordó anunciar la vacante con el sueldo anual de 400 pesetas, por término de quince dias contados desde el que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales los señores médicos que deseen obtener dicha plaza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las solicitudes acompañadas de los títulos académicos, y sujetándose al pliego de condiciones que está de manifiesto.

Verea, Febrero 10 de 1892.=El Alcalde Presidente, Manuel Arias.

TRIVES

Las cuentas de Administracion rendidas por el ordenador de pagos, la de Depositaría del Ayuntamiento presentada por el Depositario, correspondientes al último ejercicio de 1890 á 91; y el presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio de 1891 á 92, con el refundido, estarán expuestos al público en la Secretaría durante el término de quince dias contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca en el *Boletin oficial* para que puedan hacerse las conducentes reclamaciones.

Puebla de Trives 9 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Clemente Perez.

MEZQUITA

Durante los primeros quince dias contados desde que tenga efecto la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallarán al público en la Secretaría de la corporacion, la cuenta de caudales correspondiente al ejercicio económico de 1890 á 91, y el presupuesto adicional y refundido al ordinario de 1891-92, á los efectos legales.

Mezquita 8 de Febrero de 1892.—El Alcalde Presidente, Eduardo Araujo.

FREAS DE EIRAS

La cuenta general documentada de caudales del municipio correspondiente al ejercicio último de 1890 á 91, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el periódico oficial.

En Freás de Eiras á 11 de Febrero de 1892.—El Alcalde, José Martinez Martinez.

NOGUEIRA

Declaradas definitivas las listas de electores para Compromisarios de Senadores formadas por este Ayuntamiento en Enero próximo pasado, se exponen al público á los efectos del art. 29 de la ley electoral para Senadores de 8 de Febrero de 1877.

Nogueira Febrero 9 de 1892.—El Alcalde, Antonio Blanco.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA

Secretaría

Habiéndose acordado proveer por concurso la plaza de Médico auxiliar de la Administracion de justicia y de la Penitenciaría del Juzgado de primera instancia é instruccion de Verin, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia territorial, se ha servido ordenar en providencia de esta fecha se anuncie dicha plaza en la *Gaceta de Madrid y Boletin oficial* de la provincia de Orense, para que los que aspiren á obtenerla y reunan los requisitos prevenidos en el art. 8.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1889 presenten sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia de Verin dentro del término de veinte dias, á contar desde el siguiente al de su publicacion en el *Boletin oficial*, á los efectos de los artículos 9.º, 10 y 11 del citado Real decreto.

Coruña 11 de Febrero de 1892.—El Secretario de Gobierno, José Perez Arias.

TRIBUNALES

MUNICIPALES

Rectificadas debidamente las listas de cabezas de familia y capacidades por la Junta encargada al efecto con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley de Jurados, estarán de manifiesto al público por término de quince dias en la puerta de la Secretaría de este Juzgado, segun lo prescribe la citada ley. Lo que se hace público por medio del presente á fin de que los vecinos de este municipio puedan hacer las reclamaciones de inclusion y exclusion que crean convenientes.

San Ciprian de Viñas 7 de Febrero de 1892.—Victorino Villariño.

Imprenta LA POPULAR